

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 20 DE ABRIL DE 1872.

NÚM. 16

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Licenciado D. Antonio Madrid.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

Liquidacion de cuentas.—Calificacion de las pruebas que justifican éstas.—Los pleitos deben determinarse sabida la verdad que se hallare probada en el proceso.

México, Marzo 14 de 1857.

Vista la demanda sobre pesos entablada por D^a L. R. de S., en representacion de sus menores hijos, contra D. F. G.; la reconvencion del demandado; las diversas liquidaciones que se leen en el escrito de contestacion, en el cuaderno quinto y en los alegatos de bien probado; las pruebas exhibidas por las partes, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Atendiendo á que los interesados están conformes en que el cargo de que debe partirse es el importe de los bonos recibidos de la Tesorería general por G. y pertenecientes al difunto D. E. S., habiéndose reducido la cuestion en este punto, á la del valor en que han de cargarse, supuesta la venta hecha en ménos cantidad de la que representaban nominalmente; á que están igualmente conformes en que en

TOM. II

la enajenacion de los bonos se perdieron dos mil pesos, pero uno y otro se resisten á sufrir esta pérdida; y á que en el curso del juicio se han puesto ya de acuerdo sobre algunas partidas de la contrademanda, y se ha considerado lo siguiente respecto de las que quedan sujetas á la decision judicial: Primero: que G., al efectuar la venta de los bonos, había hecho y tenia que hacer próximamente, como síndico del concurso de S., gastos indispensables y pagos forzados, sin que conste que para ellos se hubiesen situado en su poder fondos ni otros bienes de que realizarlos, que los mismos bonos y los carros, de cuyas utilidades nada recibió por haber dejado su administracion al deudor comun en su beneficio. Segundo: que ademas de esta necesidad, intervino para la enajenacion y pérdida indicadas, el consentimiento de S., comprobado con las deposiciones de los tres testigos D. P. M., D. F. D. y Lic. D. R. R., constantes en sus respectivas cartas, que reconocidas en forma y ratificados sus contenidos, obran en el cuaderno 5º; siendo de advertirse, que aunque el segundo ha sido tachado co'no interesado, ciertamente no lo es en el punto de que se trata, porque como girador y endosante de las dos libranzas, por valor de ocho mil pesos, en el evento más desfavorable no podria pasar su responsabilidad de esta suma, ni hacerse extensiva á los dos mil pesos en cuestión, y porque versando ésta sobre una obligación personal de D. F. G., como se dice en el escrito de demanda, ningun interes tiene en su resultado la compañía G., D. y H.,

20

de la que es socio el testigo, y por lo mismo no tiene lugar el defecto que se le opone, segun la ley 21, tít. 16, Part. 3^a; cuyas consideraciones, sobre contener una prueba plena con arreglo á la ley 32 del propio título, se corroboran por la presuncion que nace del hecho de no haber exigido S. á G. garantía para el pago de los dos mil pesos de la perdida, como exigió las dos libranzas para los ocho mil del producto efectivo de los bonos. Tercero: que por estas razones y por las que expone el apoderado de G. en los párrafos 3º al 12 de su alegato, parecen más dignos de crédito sus testigos que los presentados por la Sra. R., y así los estima el juzgado en uso del arbitrio que le concede la ley 41 del título citado. Cuarto: que D. E. S. hizo cesión de bienes en Mayo de 1845, manifestando que éstos se reducian á sus carros, mulas y garniciones, y que por haber sido embargados á solicitud de D. M. de la T., carecía de todo recurso: que aun ántes de la cesión tuvo necesidad de que este acreedor le prestase dinero para los gastos del viaje á Veracruz, que emprendieron los carros en 9 de Marzo de aquel año, y para pagar adeudos pendientes en varios parajes del camino: que siendo esto así, es increíble que S. hubiera podido costear la manutencion de ciento cuarenta mulas, en los meses que á su regreso permanecieron sin trabajar por la formacion del concurso, ni espensar el primer viaje hecho despues de ella en Diciembre del mismo año: que así por esto, como porque no se designa ninguna otra persona que haya suministrado las cantidades necesarias para esos objetos, es de presumirse que las facilitó G., como síndico del concurso, quien con este carácter fué autorizado expresamente por los acreedores en la junta de 10 de Mayo de 1845, para proseguir la negociacion de carros; y que estas presunciones se confirman por las cartas de los Sres. D., J. y R. Quinto: que sin embargo, la prueba que resulta de las anteriores observaciones, no basta para condenar á los hijos de S. al pago de las dos partidas de trescientos y seiscientos pesos que afirma G. haber suplido, porque ni las especifican los testigos, ni se deduce su monto con la claridad y precision que requiere el derecho para que el juzgado pudiese fallar en favor del interesado; y porque éste no solo no las ha probado plenamente con las cuentas y documentos correspondientes, como debió hacerlo, sino que en el párrafo 39 de su alegato, confiesa no haber procurado ni serle ya posible recogerlos, dando lugar con su omision, á que se le aplique la regla *Actore non probante, reus, etsi nihil præstiterit absolvitur*. Sexto: que respecto de

los mil trescientos pesos que se dicen ministrados con motivo del robo sufrido por los carros en el camino en Diciembre de 1845, la junta de acreedores, en 22 de Enero de 1846, reconoció lisa y llanamente este crédito en el hecho de acordar que el síndico G. procurase satisfacerlo de los fondos del concurso, siendo de notarse que á la junta concurrió el Lic. D. J. M. del C., en representacion de S., y que no consta que se opusiera al acuerdo. Por esta conformidad y por no haber ni aun la mas leve noticia de que G. percibiese otros bienes de S. que los precitados bonos, es inconcluso su derecho á que del producto de ellos se haga efectivo el pago acordado. Mas en cuanto á la cantidad que deba abonarse, por no haberla determinado entonces el interesado con toda exactitud, pues únicamente insinuó que importaba *mil y tantos pesos*, ni existir otro dato de que fuesen *mil trescientos* que el testimonio del Sr. Lic. R., el cual por sí solo no forma prueba plena, es preciso limitar el fallo á la cantidad de mil pesos que resulta como cierto é incuestionable entre las dos expresadas. Séptimo: que la partida de trescientos pesos, pagada por G. al Sr. R. por honorarios, y la de quinientos entregados al Sr. general B., están comprobadas por las cartas relativas de estos señores; que aunque la parte actora ha presentado carta del primero para fundar que los honorarios se satisficieron por S. y su esposa, la comparacion de ambas demuestra su referencia á distintos pagos que no se excluyen mutuamente; y que la copia simple acompañada por la misma parte á su alegato, por carecer de los requisitos legales, no prueba en manera alguna el abono de los quinientos pesos recibidos por el Sr. B. Octava: que en cuanto á los noventa pesos del vale dado por el Sr. B. en 5 de Diciembre de 1849, por renta de la casa que ocupaba S., es indudable que el contenido de este documento, su tenencia y presentacion por G., justifican el cargo de dicha cantidad; y que cualquiera duda ó cuestion que pudiera suscitarse por los recibos agregados al alegato del representante de la viuda S., debe tratarse entre esta señora y el individuo que lo suscribió. Noveno: que aunque es notoriamente justo el pago de los honorarios devengados por G. como síndico, el monto de ellos no puede graduarse sin la enumeracion por menorizada de sus trabajos, que debe formar para obtener la conformidad de la otra parte ó para pasarla, en caso contrario, á tasacion, principalmente cuando el síndico hace mérito de agencias extrajudiciales, de que no es posible formar idea si él mismo no las refiere. Por estos fundamentos de hecho y de dere-

cho. Primero: se declara que D. F. G. solo es responsable á los herederos de S., por los ocho mil pesos en que se vendieron los bonos de que se trata en estos autos, y no por los dos mil perdidos en su enajenacion. Segundo: se declara igualmente, que los precitados herederos deben abonar á G. las partidas siguientes: cuatro mil quinientos sesenta pesos satisfechos á D. M. de la T.: quinientos del crédito del propio G.: dos mil novecientos cuatro pesos cuatro reales ocho granos, que quedan de la suma de la aclaracion agregada á fojas 41, cuaderno 5º, rebajados cuarenta y cuatro pesos relativos al Sr. S., y veinticuatro á D. F. P. de consentimiento del contrademandante en el párrafo 39 de su alegato: mil pesos suministrados para la continuacion del viaje de los carros cuando fueron robados en Octubre de 1845, y los honorarios de G. por conformidad de los herederos ó por tasacion con arreglo á derecho á falta de ella, previa en todo caso la presentacion de la cuenta ó relacion de los trabajos que deban ser remunerados, para lo cual se conceden quince dias contados desde la notificacion. Tercero: en consecuencia, se condena á los referidos herederos de S. á pagar á G. la diferencia que resulte entre los ocho mil pesos de su responsabilidad, y la suma de las partidas designadas en la presente resolucion, satisfaciendo cada parte las costas que haya causado y las comunes por mitad. Por este auto, definitivamente juzgando, lo proveyó el Sr. juez y firmó. Doy fe.—Antonio Madrid.
—Ignacio Peña.

México, Marzo 25 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D^a L. R. de S., en representacion de sus menores hijos, contra D. F. G., sobre pesos. Vista la demanda y contestacion; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de Marzo de 1857, pronunciada por el juez 1º de lo Civil, C. Lic. Antonio Madrid, en la que, con fundamento de las leyes 21, tít. 16, Part. 3º, 32 del propio título, y 41 del título citado, se declara: 1º, que D. F. G. solo es responsable á los herederos de S. por los ocho mil pesos en que se vendieron los bonos de que se trata en los autos, y no por los dos mil perdidos en su enajenacion. 2º, que los precitados herederos deben abonar á G. las partidas siguientes: cuatro mil quinientos sesenta pesos á D. M. de la T., quinientos al propio G., dos mil novecientos cuatro, cuatro reales ocho granos que quedó de la suma de la relacion agregada á fojas 41, cuaderno 5º, rebajados cuarenta y un pe-

sos cuatro reales relativos al Sr. S., y veinticuatro á D. F. P., de consentimiento del contrademandante en el párrafo 39 de su alegato; mil pesos suministrados para la continuacion del viaje de los carros cuando fueron robados en Octubre de 1845, y los honorarios de G., por conformidad de los herederos ó por tasacion, con arreglo á derecho, á falta de ella, previa en todo caso la presentacion de la cuenta ó relacion de los trabajos que deban ser remunerados, para lo que se conceden quince dias, contados desde la notificacion; y, 3º, se condenó á los referidos herederos de S. á pagar á G. la diferencia que resulte entre los ocho mil pesos de su responsabilidad, y la suma de las partidas designadas en la resolucion, pagando cada parte las costas que haya causado y las comunes por mitad: la apelacion que de este auto interpuso la Sra. S., que le fué admitida en 11 de Mayo del mismo año: su expresion de agravios: la contestacion en auto, y las pruebas rendidas en esta segunda instancia, y visto, ademas, cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que D^a L. R. de S. demandó á D. F. G. como síndico que fué del concurso de D. E. S. en el año de 1845, la cantidad de \$ 10,000 de unos bonos con que á su citado esposo le pagó el supremo Gobierno el flete de sus carros por el tiempo que los tuvo á su servicio: que G. contestó formulando una cuenta de su administracion, en la que hacia aparecer como haber \$ 8,000 que produjeron los diez mil en bonos, y nueve mil seiscientos diez en el debe, resultando una diferencia en su favor de \$ 1,610, cuya diferencia en su alegato la ascendió á dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos cuatro reales ocho granos: que en las pruebas rendidas ante el juez, quedaron legalmente justificadas la partida de \$ 8,000 del cargo y cuatro del descargo, que importan ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos, cuatro reales, ocho granos, por lo que el juez, con presencia de esos datos, declaró á G. responsable á los herederos de los ocho mil pesos en que se enajenaron los bonos, y no por los dos mil perdidos en su venta; y condenó á los hijos de S. al pago de la diferencia entre los ocho mil, producto de los bonos, y los ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos, cuatro reales, ocho granos de que se ha hecho referencia, y ademas al importe de los derechos del síndico: que en la primera instancia, el juez tuvo el fundamento necesario para pronunciar su sentencia en los términos en que lo hizo; pero que en esta segunda, la resolucion no puede ser igual, en razon de que la prueba rendida en ella, ha dado á conocer

que G. encubrió la verdad en el cargo y descargo, pues supone gastos en los carros que con exceso están perfectamente compensados con los productos, segun consta probado con el documento auténtico expedido por la Tesorería General: que esta circunstancia patentiza que no se gastaron todos los ocho mil pesos en los gastos enumerados por G., sino que los ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos, cuatro reales, ocho granos del descargo, se cubrieron con los cuatro mil cuatrocientos pesos recibidos de la Tesorería General, y con cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos, cuatro reales, ocho granos de los ocho mil, cuyas dos partidas forman las aprobadas por la sentencia de primera instancia; ó, lo que es lo mismo, aumentando el cargo á doce mil cuatrocientos pesos, y quedando la data en ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos, cuatro reales, ocho granos, se advierte con plena exactitud la diferencia de tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, tres reales, cuatro granos en favor de los actores: que la excepcion de G. en esta instancia, no es admisible, en razon de que el juicio seguido ha sido, en realidad, sobre liquidacion de cuentas: la prueba rendida ante esta Sala, tiende á dejar subsistente la partida demandada, justifica que no todo lo pagado salió de los ocho mil; y, en efecto, llena su objeto, y la administracion fué una y las explicaciones cambias se han discutido en el juicio hasta dilucidar perfectamente los derechos de ambas partes, de manera que no habia motivo para dividir la liquidacion y obligar á los hijos de S. á seguir un juicio distinto sobre los cuatro mil cuatrocientos pesos entregados por la Tesorería; y, por ultimo, atendiendo á que la ley 1^a, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., expresamente ordena que los jueces determinen los pleitos segun la verdad que hallaren probada, y estando probado plenamente (G^o L^o. glosa á la ley 1^a, tít. 18, Part. 3^a), que G. recibió los cuatro mil cuatrocientos pesos de la Tesorería: que de los doce mil cuatrocientos, gastó ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos, cuatro reales, ocho granos, así como matemáticamente demostrado que hecha la operacion respectiva, resulta una diferencia de tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, tres reales, cuatro granos á favor de los herederos de S. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad, se falla: Primero: Se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que declaró á G. responsable solamente de los ocho mil pesos en que se vendieron los bonos, y se declara responsable de doce mil cuatrocientos pesos que importan el producto

de la venta de dichos bonos y los cuatro mil cuatrocientos pesos de los fletes de los carros satisfechos por la Tesorería, y se confirma en la que lo declaró irresponsable por la pérdida de los dos mil pesos, sufrida en la enajenación de los mismos bonos. Segundo: Se confirma en la parte que declaró obligados á los herederos á abonar á G. los cuatro mil quinientos sesenta pesos satisfechos á D. M. de la T.; los quinientos del propio G.; los dos mil novecientos cuatro, cuatro reales, ocho granos que quedan á la suma de la aclaracion agregada á fojas 41, cuaderno 5^o; y mil suministrados para la continuacion del viaje de los carros cuando fueron robados en Diciembre de 1845; y los honorarios de G., por conformidad de los actores, ó á falta de ella, por tasacion con arreglo á derecho, previo en todo caso la presentacion de la cuenta ó relacion de los trabajos que deban ser remunerados, para lo cual se conceden quince dias contados desde la fecha en que se haga saber por el juez la ejecutoria. Tercero: Se revoca en la parte que condenó á los herederos á pagar á G. la diferencia que resultó entre los ocho mil pesos de su responsabilidad y las partidas designadas, y se condena á éste á pagar á los herederos la diferencia de tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, tres reales, cuatro granos, que es la que resulta entre los doce mil cuatrocientos pesos del cargo, y las partidas de la data que se le abonan. Cuarto: Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SALA.

Cuestion de competencia.—Requisitos para que proceda la acumulacion: identidad en la cosa, personas que litigan y accion.—Excepcion de cosa juzgada y de litispendencia.—Continencia de la causa, cuando puede decirse que se divide ésta.

El Lic. D. Ignacio Alas promovió ante el juzgado 6^o de lo civil, una demanda contra

D. L. S. sobre devolucion de unas libranzas giradas por éste y aceptadas por el primero, segun convenio celebrado entre el girador y el aceptante como abogado de P. M., en el que se pactó, segun se dice, la no enajenacion de ellas. Vencido el término de algunas, el portador J. M. A. y O., demandó ante el juzgado 3º de lo civil la suma de 150 pesos, importe de las cumplidas en los dias 4 de Agosto, Setiembre y Octubre, y posteriormente en los distintos juicios fueron demandadas ante el juzgado 5º menor, las que se vencieron en las propias fechas de Noviembre y Diciembre por valor de 50 pesos cada una.

El aceptante, para prevenir que se dividiera la continencia de la causa, pidió al juzgado 6º de lo civil iniciara competencia al 3º del mismo ramo y al 5º menor, con apoyo del art. 15 de la ley de 4 de Mayo de 57, por suponer cada una de las libranzas como parte de la serie cuya devolucion se promovió á S., y que en consecuencia se dictara la acumulacion. El juzgado 6º de lo civil acordó como se pedía, y le fueron remitidos por el 3º del mismo ramo los autos relativos; pero el 5º menor no procedió de igual modo, sino que aceptando la competencia, fundado en que la materia del juicio de que conocia, conforme el artículo 1º de la citada ley de procedimientos, era de 50 pesos; en que no habia la litispendencia que ademas se alegaba, y que no existian los peligros indicados por el juez 6º; pues en caso de que el actor obtuviera el fallo, no seria ejecutado, sino prévia la condicion del art. 16 de aquella disposicion.

Las razones en que el juzgado 6º de lo civil apoya su jurisdiccion son: que se dividiria la continencia de la causa al fallarse en definitiva sobre la devolucion de las libranzas, y en el 5º menor sobre el pago de algunas de ellas: que el endoso de las demandadas en éste, se hizo con posterioridad á la demanda sobre devolucion, habiéndose en consecuencia prevenido el conocimiento y debiendo terminar el juicio donde habia comenzado. (Aeve., in leg. 10, tít. 13, lib. 8, Rec. n. 1; Tusc., letra P., concl. 646; Carl., de judiciis, tít. 1º, Disp. 2ª, núm. 869: *Præventio judicialis, est anticipatio, sive præocupatio usus jurisdictionis alicujus judicis, circa causam aliquam, ante quam alias judex circa eam jurisdictione utatur*: que es cierto el límite de la jurisdiccion establecido en el art. 1º de la mencionada ley de procedimientos; pero en el caso se trata de *prevencion* que tiene lugar en las causas civiles y las criminales, no solo entre jueces iguales, sino tambien entre el mayor y el menor, cuando éste ultimo no reconoce la juris-

diccion de aquel. (Barbosa, ley 7 del Dig., de judiciis, pár. 2º; Acevedo, ley 10, tít. 13, lib. 8, R. de C., núm. 10; y Carleval, de judiciis, tít. 1º, Disp. 2ª, núm. 873 al fin), y por ultimo: que contestando al argumento que se quiere sacar del art. 16 de la ley de 4 de Mayo, basta observar que en el caso no se trata de excepcion alguna alegada por el demandado, y necesitaria citarse una ley que previniera que cuando se entabla competencia, puede sentenciar el juez menor en los juicios verbales y exigir fianza para el caso de declararse incompetente.

Remitidos los autos al Tribunal, pasaron al ciudadano fiscal 1º por turno, quien, pidiendo á favor de la competencia sostenida por el juzgado 5º menor, da las razones que se extienden en seguida.

Las libranzas son documentos cuya validez no debe sufrir mas excepciones que las expresamente señaladas por la ley, y los privilegios de que gozan tienen por fin favorecer las transacciones mercantiles en beneficio del comercio, debiéndose por lo mismo desechar cuanto á ese fin se oponga, y se opone en efecto la obligacion atribuida al tenedor de una letra, de averiguar cuál fué el contrato que dió motivo á la expedicion de ella. En esa virtud, el Sr. A. no estaba obligado á inquirir el convenio por el cual se extendieron las libranzas de que se trata, ni aun siquiera á mandar reconocer la firma que las cubria, como pretende el Sr. Alas. No consta el pacto de no enajenar, celebrado entre el girador y el aceptante y por lo mismo sin saber tal condicion, al portador no le perjudicaba su ignorancia: se alega tambien, que cada libranza es parte de un todo que es la serie, cuya apreciacion es de todo punto insostenible, cuando ni por el plazo, ni por la cantidad, ni por la razon se puede explicar esa mútua dependencia, que á ser cierta, importaria tanto como no poder cobrar ninguna separadamente. Si tal fué el intento, ¿por qué no se extendió una sola libranza por la total cantidad de las siete de que se habla?

Obligando los contratos solo á las personas que los otorgan, segun lo establece el Código Civil en su art. 1,393, en el celebrado por los Sres. S. y Alas sobre no enajenar las libranzas, no intervino el Sr. A., y por lo mismo ninguna obligacion contrajo.

Supuesta esta diferencia, se percibe desde luego, que no hay litispendencia, porque el negocio que se ventila en el juzgado 6º entre D. L. S. y el Lic. D. Ignacio Alas, no tiene relacion con el promovido entre D. J. M. A. y O. y este último, ante el juzgado 5º menor, cuya competencia es evidente, supuesto que

cada una de las libranzas importa cincuenta pesos, y que por esta cantidad le permite conocer en juicio verbal el art. 1º de la tantas veces referida ley de procedimientos. Concluye pidiendo el ciudadano fiscal la devolucion respectiva de los autos á los jueces competidores.

En los apuntes del informe pronunciado por el Lic. D. Francisco Diez de Bonilla, sosteniendo la jurisdiccion del juzgado 5º menor, constan las citas siguientes: Ordenanzas de Bilbao, § 21, cap. 13, cuya doctrina se confirma con la del § 37, cap. ibid., art. 1º de la ley de procedimientos, art. 1,742 del Código que considera haber litispendencia cuando la demanda está contestada, cuyo requisito no existia en el juzgado 6º de lo civil cuando en el 5º menor se promovió el pago de las libranzas correspondientes á Noviembre y Diciembre.

El tribunal pronuncio su auto definitivo como sigue:

México, Abril 3 de 1872.

Vista esta competencia iniciada por el ciudadano juez 6º de lo civil al ciudadano juez 5º menor, por el conocimiento de los juicios verbales, promovidos por el C. Lic. D. Francisco Diez de Bonilla en representacion del C. J. A. y O., contra el C. Lic. D. Ignacio Alas sobre pesos; las actuaciones respectivas de los jueces competidores y sus correspondientes informes; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. D. Miguel T. Barron, sosteniendo la jurisdiccion del juzgado 6º de lo civil y por el C. Lic. D. Francisco Diez de Bonilla sosteniendo la del juzgado 5º menor, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando, 1º: que los autos ó procesos cuya acumulacion pretende el juez 6º de lo civil de esta capital, en controversia con el 5º menor de la misma, son absolutamente diversos en cuanto á la cosa litigada, los litigantes y la accion intentada, porque en el uno se demanda la devolucion de libranzas y en el otro, pago de cantidad de pesos: en el primero, litigan el Lic. D. Ignacio Alas contra D. L. S., y en el segundo, D. J. M. A. y O. contra el Lic. D. Ignacio Alas; y finalmente, en el uno se ha deducido la accion de prenda pidiéndose la devolucion de libranzas que sirvieron de garantía, y en el otro, la que dá el contrato innominado que celebra el que acepta una libranza. Considerando, 2º: que esa absoluta

diversidad de juicios demuestra que no procede la acumulacion pedida por la causa que los autores llaman de cosa juzgada (Caravantes, ley de enjuiciamiento, tom. 2º, pág. 511, § 1º); porque la excepcion de ese nombre no se produce ni puede objetarse sino cuando la demanda que se entabla ó sostiene, versa sobre la misma cosa que la determinada, por la misma causa, entre las mismas personas ó con la misma calidad (Escríche, art. cosa juzgada): que tampoco procede por la litispendencia, porque ésta existe y exige la acumulacion, cuando los procesos que se quieren acumular versan sobre el mismo asunto (Caravantes, loc. cit., § 2º; y Escríche, art. Litispendencia): y finalmente, que no hay razon para acumular por temor de que se divida la continencia de la causa, porque esto solo se verifica cuando se siguen separadamente pleitos en que hay la identidad de personas, cosas ó acciones que explican los autores citados (Caravantes, tom. 2º, pág. 256, núm. 332; Escríche, art. Acumulacion de autos), identidades que no se observan en el caso presente. Considerando, 3º: que toda la argumentacion del juez 6º y de la parte de Alas, descausan en el hecho de que las libranzas demandadas á S. son las mismas que cobra A. y O.: que ese hecho no consta debidamente probado, y que aun cuando lo estuviera, quizá tampoco bastaria para decretar la acumulacion; pero que sobre este punto nada debe resolver el tribunal. Considerando, por ultimo: que tampoco debe decidir sobre la acumulacion ó desacumulacion del juicio seguido en el juzgado 3º de lo civil, porque solo está sometida á su jurisdiccion la controversia suscitada entre los jueces 6º de lo civil y 5º menor, y que en dicha controversia no figura ni puede figurar el punto indicado. Por lo expuesto, y con fundamento de las doctrinas citadas, de conformidad con lo pedido por el ciudadano fiscal 1º: Se declara que no ha lugar á la acumulacion de procesos que ha pretendido el juez 6º de lo civil de esta ciudad en controversia con el 5º menor de la misma. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse á cada uno de dichos jueces las actuaciones que remitió, y archívese este toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Cirio P. de Tagle,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen interior de la administracion principal de rentas del Distrito federal.

[CONTINUA.]

XIII. Hacer el asiento en el libro que señala el modelo número 30, si la carga va de tránsito y se presenta en la garita de entrada, tomando razon del número correlativo de la partida, del nombre del introductor, lugar adonde se dirige, clase de efectos que conduce y garita por donde debe salir.

XIV. Exigir al introductor de efectos de tránsito, caucion en depósito del importe de los derechos, dándole una boleta conforme al modelo número 31, en cuyo documento hará el introductor constar la salida por la garita respectiva, cuya boleta deberá presentar dentro de tercero dia, á la entrada, para que se le devuelva la caucion.

XV. Hacer que toda carga de efectos extranjeros que se presente en la recaudacion se conduzca á la administracion donde únicamente puede ser despachada.

XVI. Hacer que se caucionen los derechos, siempre que se presenten bueyes de tiro ó apero, devolviendo la caucion luego que se cerciore que salen los mismos animales, lo que deberá verificarse en el plazo de quince dias; pasado éste, exigirá definitivamente tales derechos asentando la partida.

XVII. No permitir, sin orden escrita del administrador, la entrada y salida del ganado que va de tránsito.

XVIII. Tomar razon de los equipajes en el libro de exentos (modelo número 31), pudiendo en caso de sospecha fundada, recono-

cer los que no precedan de Aduanas marítimas, pues estos deben ser remitidos á la administracion para su reconocimiento.

XIX. No despachar sin previo reconocimiento los efectos exentos de derechos. Si el introductor no estuviere conforme con la calificacion que se haga, se remitirá la carga á la Aduana.

XX. Remitir á la Administracion con la boleta respectiva (modelo número 33), los bultos reconocidos y confrontados con los documentos respectivos, dejando asentadas las partidas en el libro correspondiente.

XXI. Exigir al dueño ó conductor una manifestacion de la carga que viniere en carros y que no pueda confrontarse, para averiguar el número de bultos á que se refieran los documentos. Tal manifestacion deberá expresar el pormenor de todos los objetos que se presenten, y confrontada con los documentos hará el recaudador el despacho, dando parte á la Administracion del resultado.

XXII. Permitir las introducciones parciales de ganados vacuno y lanar, en vista del permiso que expida la administracion, en cuyo reverso hará las anotaciones correspondientes hasta que se llene el número que exprese dicho permiso.

XXIII. Cumplimentar los permisos que se le presenten para agostar ganado, no pudiendo los recaudadores dar estos permisos.

XXIV. Permitir la entrada y salida de las vacas de ordeña, siempre que tengan los conductores el permiso de la Administracion y estén marcados con el fierro de ésta. Si entre ellas se introdujeran algunas, abusando del permiso, dará parte á la Administracion para que resuelva lo conveniente.

XXV. Cuidar de que no se introduzcan bestias brutas sobrantes con los ganados que entren con el título de *avío ó apero de carros*.

XXVI. Formar corte de caja á las seis de la tarde de cada dia, para remitirlo á la Administracion con la carta-cuenta y demás documentos que se expresan en la fraccion VII de este artículo.

XXVII. Remitir de la misma manera en

copia para la sección de confronta, los siguientes documentos.—La carta—cuenta.—Noticia de efectos nacionales y extranjeros remitidos á la Administracion.—Id. de exentos de derechos.—Idem de efectos de tránsito y equipajes y de salida comun, acompañando las boletas de tránsito ó cualquier documento que compruebe la partida. Si en alguno de los libros no hubiere ocurrido asiento alguno, lo expresarán así en el esqueleto correspondiente.

XXVIII. Tomar razon en el libro de salida comun (modelo número 34), de los documentos fiscales que expida la Administracion principal, extractando lo sustancial de ellos en los términos que se expresa en el segundo párrafo de la fraccion XI del presente artículo. Hacer el asiento respectivo en los documentos, expresando la fecha, número de la partida del libro y el de bultos, y poniendo bajo su firma la palabra: *cumplido* y el sello de la recaudacion.

XXIX. Llevar en las recaudaciones por donde se introduzca el pulque, el libro correspondiente conforme al modelo número 35, asentándose en el de caudales bajo una sola partida el total de derechos que arroje el todo de las partidas asentadas en el libro auxiliar, ocurridas en el dia.

XXX. Formar el dia 1º de cada mes el estado comparativo sobre introducción de pulques, conforme al modelo número 36, y remitirlo á la administracion.

XXXI. Llevar un diario de todos los efectos que se introduzcan á la capital mensualmente (modelo número 37), y hacer del dia 1º al 5 de cada mes siguiente el estado, en los términos del modelo número 38.

XXXII. Mandar registrar las canoas, bultos de paja, costales de harina, &c., &c., siempre que haya motivo para creer que se comete algun fraude.

XXXIII. Observar para la entrada y salida de ganados de ordeña y matanza las prevenciones del artículo 7º de la ordenanza municipal de 1º de Abril de 1850, que se copia bajo el número 39.

XXXIV. No permitir que despues de las cuatro de la tarde salga ninguna carga escalada, sino es por orden escrita del administrador.

XXXV. Cuidar de que los celadores que hagan el servicio en la recaudacion de su cargo llenen sus deberes.

XXXVI. Cuidar del buen orden de la oficina, de la formacion del inventario de sus útiles, del cual remitirá copia á la Administracion; de que se dé buen trato á los causantes y no se les tenga sino el tiempo necesario para el despacho; de que la oficina se

abra á las horas de reglamento; de que el rastrillo se cierre á las designadas sin que pueda abrirse sino por motivos urgentes; permaneciendo las llaves en su poder, y cuidar bajo su responsabilidad, de las cargas que admite en depósito.

XXXVII. Recorrer, cuando le sea posible, el radio de su recaudacion, para cerciorarse de que las zanjas están en buen estado y enteramente seguras.

XXXVIII. Remitir á la Administracion las prendas que hayan dejado los interesados pasados los tres dias en que deben ocurrir por ellas, á fin de que se vendan públicamente, valuándolas los vistos, se abone á la recaudacion el impote de los derechos, y el sobrante si lo hubiere, se devolverá al interesado.

XXXIX. Llevar el turno de los empleados de la recaudacion, para que descansen el dia festivo que sucesivamente les corresponda.

XL. Llevar los siguientes libros:

- A. De carta de pago con sus respectivos talones.
 - B. De caudales, que contendrá los ramos de portazgo y municipal.
 - C. De efectos nacionales y extranjeros remitidos á la aduana.
 - D. De entrada y salida de efectos exentos de derecho, tránsito y equipajes.
 - E. De salida comun.
 - F. Copiador de órdenes.
 - G. De la cuenta particular de caudales con la administracion principal.
 - H. De asientos de visitas que hagan los jefes de la oficina y el visitador.
- Este último lo llevarán tambien las garitas de observacion.

XLI. Cuidar escrupulosamente de que todos esos libros sean llevados con la limpieza, exactitud, claridad y concision debidas, y de que no se hagan enmendaduras, raspaduras ni entrerenglonaduras, salvándose cualquiera equivocacion por medio de notas que autorizará el recaudador con su firma, dando parte al administrador.

Art. 36. Las garitas de observacion serán servidas por los individuos del cuerpo de celadores que designe el administrador, sin hacer despacho alguno ni permitir entrada ni salida de efectos, dando cuenta al administrador de cualquier caso que ocurra contrario á esta prevencion ó á la consigna que reciban.

(CONTINUARA.)

VARIEDADES

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

Aplicacion de la ley nueva á los albaceazgos y tutelas conferidos con arreglo á la ley anterior.—La patria potestad de los abuelos cuando existe un tutor testamentario nombrado por la madre.

Ponemos en seguida la parte de un Informe presentado por los Lics. D. Rafael Iniesta y D. Luis Méndez, en la testamentaría de la Sra. D^a R. R. G. de P., que trata las cuestiones de actualidad indicadas:

SEÑOR JUEZ:

El 4 de Setiembre de 1870 falleció en esta capital la Sra. D^a R. R. G., viuda del Sr. D. I. P.

En su última voluntad, que lleva la fecha de 25 de Agosto del mismo año, ante el notario D. José Villela, es decir, diez días antes de su fallecimiento, declaró: 1º, ser nativa de esta ciudad de México, é hija del Sr. D. J. M. R. G., que aun vive. 2º, haber tenido en su matrimonio con el Sr. P., tres hijos, que estaban en la edad pupilar, á saber: D^a M. de los A., D. J. y D. C. 3º, que sus bienes consistían en lo que había recibido de su legítima materna y en la hacienda de Matancillas que recibió de su padre como anticipo de legítima, y acerca de la cual manifestó haber hecho algunas observaciones al Sr. su padre, encargando á sus hijos insistiesen respetuosamente en ellas. 4º, Que instituía herederos por partes iguales, á sus tres hijos, nombrándoles de tutor y curador ad bona y ad litem, al Sr. D. F. I., relevándolo de fianzas y de todo género de caución por la absoluta confianza que le inspiraba su probidad,

y la cordial y sincera amistad que de muchos años atrás profesaba á la señora testadora; y por último, 5º, nombró de albacea al mismo Sr. D. F. I., confiriéndole expresamente entre otras facultades, *la de liquidar* todos los negocios, celebrando las transacciones y arreglos que estimare justos con los acreedores, deudores y terceras personas, y la de formar la hijuela de división y partición entre los tres menores.

En 22 del mismo mes y año del fallecimiento de la señora, presentó el albacea el testamento, aceptando su encargo de tal, y el de tutor y curador de los menores: solicitó la declaración de tener en el desempeño del albaceazgo las facultades que expresamente le fueron conferidas por la testadora y las demás de ley: que se le confirmase en el nombramiento de tutor, y en su caso curador de los menores, con todas las facultades anexas y relevación de fianzas; y que se le concediera licencia para formar los inventarios por memorias simples. Pero no estimando regular ni delicado el Sr. I. proceder á la facción de inventarios por sí solo, y con el doble carácter de albacea y tutor de los herederos, pidió que para el efecto de que estos fuesen representados en dichos inventarios, nombrase la Srita. D^a M. de los A., que ya había salido de la edad pupilar, un curador ad litem, y que el juzgado se sirviese nombrarla á los otros dos menores.

A estos pedimentos recayó auto de 22 de Setiembre, dando por radicada la testamen-

taría, declarando que D. F. I., en calidad de albacea, quedaba en el pleno ejercicio del cargo, con todas las facultades que expresamente se le confieren en el testamento y las demás de derecho; se le confirmó en su nombramiento de tutor y en su caso de curador ad bona y ad litem, y se mandó notificar á la Srita. D^a M. de los A. nombrase curador ad litem que la representase en la faccion de inventarios.

Esta señorita nombró, en efecto, al Lic. D. Francisco de P. Tavera.

En 26 de Setiembre (1870) se discernió en forma el cargo de tutor y en su caso curador al Sr. I. En 27 se aprobó el nombramiento del Lic. D. Francisco de P. Tavera, nombrándolo también el juzgado para que representase á los otros dos menores. Aceptó el Lic. Tavera en la misma fecha; en 28 se le discernió en forma su cargo, y en 29 se concedió al albacea la licencia para la faccion de inventarios, con citacion que se hizo del curador ad litem.

En tal estado quedaron los autos testamentarios, hasta que en 8 de Febrero del año corriente de 1872, se presentaron los inventarios, suscritos por el albacea y el curador ad litem.

Al presentarlos, el albacea hace presente al juzgado un arreglo que tiene propalado para la reducción y pago del pasivo: solicita la aprobación de los inventarios y del arreglo referido: la autorización necesaria para proceder extrajudicialmente á la enajenación de todos los bienes muebles de la testamentaría hasta en las dos terceras partes del valúo, con exclusión solo de la ropa de uso, algunas alhajas y otros objetos que, por recuerdos unos, y por necesitarlos otros, deben conservar los menores. Solicita igualmente la autorización para contratar un préstamo hasta de \$ 4,000, con el menor rédito posible, por medio de libranzas ó con hipoteca especial de la casa-panadería de la 3^a calle de San Juan; y, por último, que se le vuelvan á entregar los autos, para que, practicadas esas operaciones, presente la cuenta de albaeazgo y promueva lo demás que sea conveniente.

Después de la ratificación de los valúos de los muebles y alhajas, hechos por los peritos, el juzgado dió audiencia al ministerio público. Este, en su pedimento de 16 de Febrero último, reconociendo lo ventajoso del arreglo celebrado para la reducción del pasivo, opinó que todas las operaciones del tutor en lo futuro y en cuanto á la administración, deben sujetarse á las prescripciones del nuevo código civil; y en consecuencia, pidió que se acce-

da en todas sus partes á lo solicitado por el albacea, exigiéndosele presente las certificaciones de nacimiento de los menores, á fin de que constando de un modo jurídico su edad, se haga la debida declaración de estado, y se convierta el cargo del Sr. Tavera en el de curador definitivo de los referidos pupilos, haciéndose la publicación y registro de los autos de nombramiento, así como el registro de la disposición testamentaria que encabeza estos autos.

Hecho saber este pedimento al Sr. I., contestó: que solo por obsequiar los deseos del señor representante del ministerio público, exhibe las certificaciones de nacimiento de los menores herederos, cuya declaración de estado, que no hay necesidad de repetir, está ya hecha con anterioridad y con total arreglo á las leyes vigentes al tiempo en que murió la señora testadora, y se le hizo el discernimiento del cargo.

En una junta tenida el 26 de Febrero entre el representante del ministerio público, y los Sres. I. y Tavera, el primero manifestó: "que el nombramiento de curador adjunto con arreglo á las prescripciones del Código civil, no lo ha pedido como requisito ó condición previa para la aprobación del arreglo propuesto con objeto de disminuir el pasivo de la testamentaría, y demás cláusulas contenidas en la solicitud que ha motivado la presente junta; pues como no puede ponerse en duda la personalidad del Sr. I. como tutor de los menores P. y R., y como la intervención del Sr. Tavera como curador especial para la facción de inventarios y arreglo propuesto ha llenado ampliamente las funciones de sobrevigilancia que al curador definitivo comete el Código civil, no encuentra razón alguna para que no se conceda desde luego en todas sus partes, la autorización solicitada, y á reserva de que para los actos posteriores del tutor se dé á los menores un curador definitivo."

En auto de 29 del mismo Febrero, este juzgado tuvo á bien nombrarnos para informar, "á fin de que se cumplimente de este modo, lo dispuesto en los artículos 613 y relativos del Código civil."

El artículo 613 dice: "Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial."

Los relativos á él y al caso presente, parecen ser: 1º el 615 que dispone que en la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez

decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor; el 623, segun el cual, sin la autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato; el 627 que requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, el 629 que exige la aprobacion judicial para que se lleven á efecto las transacciones sobre inmuebles, ó sobre muebles cuyo valor excede de quinientos pesos, y el 635 que ordena se dé audiencia al curador para todo acto del tutor que necesite de la licencia ó de la aprobacion judicial.

Parecería á primera vista, que la mision de los que suscriben deberia limitarse á estudiar el convenio propalado por el Sr. I. y á deducir de sus precedentes y de sus cláusulas, si es realmente útil ó necesario para los menores, y que emitido nuestro parecer sobre lo que podemos llamar lo intrínseco de ese arreglo, habriamos llenado la promesa que hicimos al aceptar tan honroso como delicado nombramiento.

Y sin embargo, reflexionando un poco, nos parece que no debemos limitarnos á ello, y que es preciso que consideremos no solo el arreglo en sí mismo ó en el fondo, mas tambien los requisitos que deben concurrir para darle firmeza; de manera que, en caso de ser aprobado por este juzgado, no adolezca de ningun vicio que pueda exponerlo á ser atacado como nulo ó por lo menos rescindible.— De la relacion acaso demasiado minuciosa del origen y curso de esta testamentaría, se desprende una divergencia de opiniones entre muy respetables y entendidos letrados, nacida del cambio de legislacion acaecido despues de que ella se inició.

¿Es aplicable el Código Civil vigente desde 1º de Marzo de 71, á la tutela y al albaceazgo conferidos en testamento cuya autora falleció en 5 de Setiembre de 1870? Tal es la cuestion que debe decidirse previamente, para fijar cuáles sean la facultades del Sr. I. como albacea y tutor.

De derecho natural es que la ley no debe tener efecto retroactivo.

Este principio ha sido reconocido en todos tiempos y en todas las legislaciones. Su violacion se ha tenido siempre como un abuso del poder público.

La constitucion de la República, que es la ley suprema, aplicable cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes anteriores ó posteriores á ella, sanciona este principio elevándolo á la altura de derecho de todo hombre en sociedad, y lo considera tan sagrado, que, llevándolo mucho mas allá de la extension

que se le daba en el derecho romano, y en el privado español y mexicano, niega á los mandatarios para legislar la facultad de dar expresamente á las leyes que forman, efecto retroactivo.

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” dice el art. 14 de la Constitucion federal; y esta fórmula, mucho mas amplia y precisa que la que emplea el art. 3º del Código civil, condenando la doctrina derivada de la excepcion contenida en la ley 7 del Código Romano *de legibus*, pone de manifiesto la importancia que en la República se dá al principio de la no retroactividad.

Como dice un jurisconsulto español, bien conocido, no hay principio mas sencillo en la apariencia que el de la retroactividad de las leyes, y sin embargo, es muy difícil medir con exactitud toda su extension, siendo ésta una de las materias mas árduas que se encuentran en la ciencia del derecho.

Necesario es, no obstante, fijar esa extension, siempre que se trata de la aplicacion de una ley nueva, porque sin ello fácilmente podria incurrirse en errores trascendentales, y queriendo dar estabilidad á los actos de los hombres, y evitar la perturbacion social se caeria precisamente en el mismo abismo de que se huye.

Los que suscriben, en el corto tiempo de que han podido disponer, han consultado las obras de los principales jurisconsultos, que tienen la reputacion de haber profundizado con mas acierto la materia, y las han encontrado de acuerdo con las siguientes doctrinas de Merlin.

“Al determinar de una manera precisa, dice este insigne sabio, el carácter de la retroactividad legislativa, y las condiciones requeridas para que una ley pueda ser considerada como retroactiva, necesario es fijarse en el motivo que ha hecho proclamar el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes,

“Este principio no ha sido escrito en el frontispicio de las leyes romanas y de nuestras leyes, sino para servir á los miembros de sociedad de garantía contra los caprichos del legislador, para impedir á éste ó que viole la seguridad individual de aquellos, haciéndolos castigar hoy por razon de un hecho de ayer, que, no estando prohibido cuando tuvo lugar, era, por esto mismo, permitido; ó que atente á la propiedad despojando de bienes ó de derechos adquiridos bajo los auspicios de las leyes procedentes.

Buscariase en vano otro motivo de este gran principio: él está todo allí y solo allí.

Y basta decir que para que haya retroactividad se requiere el concurso de dos condiciones: la 1ª, que la ley vuelva sobre lo pasa-

do y lo cambie; la 2^a, que vuelva sobre él y lo cambie con perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones.

Pero, ¿qué cosa es lo pasado con respecto á la ley? Es lo que define muy bien la ley 7, cód. de legibus. Despues de haber dicho que las leyes disponen para el porvenir y no retroceden sobre el pasado, *leges et constitutio-nes futuris certum est dare formam negotiis non ad facta præterita*, añade: á ménos que el legislador estatuya expresamente á la vez sobre el tiempo pasado y sobre los casos todavía en suspenso, *nisi nominatim et de præ-terito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*. Hé aquí, pues, las cosas todavía en suspeso puestas en oposición con las cosas pasadas. No se puede, pues, considerar como pasado á los ojos de la ley sino lo que no está ya en suspeso; todo lo que está todavía en suspeso se encuentra comprendido en la ley, aun cuando ésta disponga pura y simplemente."

"¿Cómo podria la ley cambiar lo pasado con perjuicio de las personas á quienes se refieren sus disposiciones? No lo podria hacer sino quitándole derechos actualmente adquiridos."

"No estando establecido el principio de la no retroactividad de las leyes sino para poner los derechos actualmente adquiridos por los individuos al abrigo de los ataques caprichosos del legislador, evidente es que no podria haber retroactividad cuando los derechos precedentemente adquiridos son respetados y permanecen intactos."

"Derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio, los que hacen parte de él, y los que no nos puede quitar ya aquel de quien los tenemos."

"Tales son los derechos que derivan inmediatamente de un contrato, los que nos ha conferido un testamento cuyo autor haya muerto."

"Pero no es tal un derecho puramente facultativo, á mélos que haya sido ejercido y que por su ejercicio, la cosa que es su objeto, se haya convertido en nuestra propiedad."

"En efecto, hay *facultades* concedidas por la ley, como las hay concedidas por los individuos. Miéntras que éstas no toman el carácter de derechos por contrato, son siempre y esencialmente revocables. Ahora bien, el legislador no contrae jamas cuando concede una facultad; permite, pero no se obliga; conserva siempre el poder de retirar su permiso; y aquellos á quienes lo retira ántes de que

hayan hecho uso de él, no tienen ningun pre-texto para quejarse."¹

A los principios anteriores, asentados por Merlin, podrémos agregar otro, y es el siguiente: Las leyes que interesan al órden público y á las buenas costumbres, y aquellas cuyo objeto es garantizar la seguridad de los ciudadanos, no están sometidas al principio de la no retroactividad; rigen en el pasado, porque el interes general exige que la regla nuevamente introducida, se aplique inmediatamente; porque no podria conservarse lo que turba el órden, lo que ofende las buenas costumbres; porque, en fin, no hay derecho adquirido contra la mayor felicidad del Estado, y es de presumirse que todos los ciudadanos tienen un interes igual en que las leyes de órden público sean inmediatamente ejecutadas.²

Mailher de Chassat expone ese principio en los términos siguientes: "Hay otra especie de leyes que llamaré *leyes morales, de órden público, &c.*, las que por su naturaleza se aplican á los hechos pasados sin retroaccion; porque es de la esencia de una buena legislacion, admitir como base anterior á todas las leyes, y como encerrados en sus disposiciones, los principios generales, sin los que perderian ellas mismas virtualmente toda autoridad y su carácter real de fuerza y de duracion."

A la luz de estos principios, tratemos de resolver la cuestión de retroactividad, que se presenta en el caso sometido á nuestro estudio.

Ninguna dificultad se presenta en cuanto al carácter de albacea del Sr. I., porque si bien por el art. 3,675 del Código Civil, volviéndose á revivir las sancas reglas del derecho romano sobre el particular, que en la legislacion española y especialmente en las costumbres habian desaparecido, solo se reconocen como ejecutores universales de las últimas voluntades, á los herederos forzosos cuando los hay, y en este punto podria, en otro caso, ocurrir el conflicto entre la disposicion testamentaria y la de la nueva ley: en el presente, la circunstancia de ser el Sr. I. tutor de los menores, herederos forzosos, hace que su albaceazgo esté reconocido por el artículo citado, segun lo desarrolla la fraccion 3^a del 3,677.

Tampoco se presenta conflicto ninguno respecto de su carácter de tutor, ni hay duda en que el nombramiento de tal que en él hizo la testadora, subsiste lo mismo bajo el imperio

¹ *Repertoire Universel et raisonné de jurisprudence. V. Effet retroactif, sect. III, § 1.*

² *Daloz, repertoire. V. lois, núm. 192.*

de la antigua como de la nueva legislacion. La ley 6^a del tít. 16 de la Part. 6^a, daba á la madre viuda el derecho de nombrar tutor testamentario á sus hijos que estableciese por herederos, y este mismo derecho, aunque derivado de otro motivo, el de la patria potestad, la concede el art. 526 del Código civil.

Verdad es, que segun la legislacion bajo cuyo imperio la Sra. R. G. de B. ejerció este derecho, lo tuvo porque sus hijos ni estaban bajo la patria potestad del abuelo materno, ni debian caer en ella, y que el Código civil dispone una cosa distinta en su art. 392, llamando al abuelo materno á la patria potestad á falta de padre, de madre ó de abuelo paterno. Verdad es tambien, que universalmente se enseña que las leyes que arreglan ó modifican el estado de las personas mejorando su suerte, deben por la naturaleza misma de las cosas, tener aplicacion desde el dia de su promulgacion, de manera que en la especie, viviendo el abuelo materno de estos menores, parece deberia cesar su estado de pupilos sujetos á tutela, y volver al de hijos de familia sometidos á la patria potestad del abuelo. Mas por una parte el art. 530 dice que: "El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes debiera recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre;" y por otra, la razon que haya para aplicar desde luego las leyes relativas al estado, es la de que asi lo reclama el interes público, es decir, que se considera que el legislador al modificar el estado ha creido que el orden público estaba interesado en tal cambio, en beneficio de los mismos que son objeto de él. Tal razon no tiene cabida, cuando la misma ley indica que su disposicion no es de orden público absoluto en el hecho de dejar, como en el caso, al arbitrio de un particular, el padre ó la madre, derogar su precepto. Es sabido que por otro principio no menos sagrado é importante, que las leyes en que se interesan el orden público y las buenas costumbres no pueden alterarse por los particulares (Cód. civ. 16). Importa, pues, poco que el nombramiento de tutor haya sido hecho ántes de la promulgacion del código.—Para el efecto de excluir al abuelo materno de la patria potestad, basta la voluntad de la madre que juzgó conveniente dejar el cuidado de los huérfanos al tutor que les nombró, y no al abuelo. Persuade más, que no es la patria potestad de los abuelos un punto de rigoroso orden público, el art. 424 que les permite renunciarla en cualquier tiempo.—El mismo abuelo parece haberlo comprendido así en el hecho de no haber reclamado

tal ejercicio, y ántes bien en reconocer al tutor tratando con él en el convenio cuya aprobacion se pide.

No es, pues, ni el carácter de albacea, ni el de tutor, en lo que la nueva legislacion puede presentar variacion.—Es mas bien en las facultades inherentes á tales encargos.—Conocidas son del juzgado las modificaciones que á este respecto introduce el código civil.—¿Debe sujetarse á ellas el Sr. I., ó seguirse rigiendo por las leyes bajo cuyo imperio los aceptó?

Desde luego ocurre, que ni el albaceazgo, ni la tutela constituyen derechos que de alguna manera aumenten el patrimonio ó los bienes de los tutores ó albaceas, si no es en cuanto á la retribucion que la ley ó el testador les haya señalado. Son propiamente cargos que imponen obligaciones á los que los desempeñan. Como tales los han tenido siempre las leyes y los tiene el Código civil. La tutela, dice el art. 438, es un *cargo* personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima. El *cargo* de albacea, dice el 3,695 es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo.

De aquí que, las facultades conferidas al albacea ó al tutor no constituyan derechos propios, sino que les correspondan por razon del cargo y en beneficio solo de los menores ó de los interesados en la herencia. El tutor administra los bienes del menor, los contratos que celebra en virtud de esta administracion no le dan derechos que aumenten su patrimonio, ni le obligan á él personalmente, como tampoco obliga al albacea lo que hace en representacion del autor de la herencia, cuyos bienes posee aquel en nombre de los herederos. La ley puede, pues, aumentar ó restringir las facultades de los tutores ó albaceas, sin violar ningun derecho adquirido por estos.

Y si consideramos la aplicacion de esa nueva ley, en sus modificaciones sobre dichas facultades, con relacion á los menores ó á los interesados en la herencia, encontraremos que siendo ellas de interes público, ó porque afectan muy inmediatamente la capacidad de los menores, ó porque importa al orden social que los bienes hereditarios sean bien administrados y no se dilapiden por los albaceas, ningun agravio, ningun perjuicio se sigue de que la administracion se sujete á las disposiciones de la nueva ley, dictada en beneficio de los menores y de los herederos, legatarios y acreedores.

Las reglas de esta administracion no provienen de ningun acto del hombre que pueda engendrar derechos que respetar. Provienen

de la ley que las ha dictado, y que es árbitra para mudarlas siempre que el interes público lo exija.

La ley puede autorizar á los testadores para arreglar el ejercicio de la tutela y del albaceazgo, ampliando ó restringiendo su accion, y de facto, esa libertad está reconocida en los arts. 543 y 3,705 del Cód. civil. Tal facultad, concedida á los testadores, queda siempre sujeta á lo que la ley disponga, porque no es sino simple concesión de la ley en bien público.

El órden público, el interes real de todos los que son eventualmente llamados á la sucesion, dice Mailher de Chassat, ordenan dejar siempre en el dominio de la ley el cuidado de arreglar el modo de proveer mas eficazmente á los peligros de que el fraude, la intriga, la codicia y las pasiones de todo género rodean con frecuencia las transmisiones por defuncion, y por consecuencia los actos de última voluntad. Tal ley, que prescribe un nuevo modo de ejecucion, deberá pues, segun su carácter y su objeto, ser preferida á la antigua ley que prescribe otra.... La ley que arregla el modo de ejecutar los testamentos, es, en cierta manera, una ley de órden público de policía general, que se aplicará inmediatamente á los hechos realizados bajo su imperio. (*Ibidem, chap. IV, sul. IV, art. 7, núm. 3.*)

De aquí es que, aun cuando se haya usado por la testadora de la facultad de ampliar las atribuciones ordinarias del albacea para la ejecucion del testamento, la ley nueva puede modificar esas disposiciones testamentarias y aun privar de semejantes concesiones.

En consecuencia, creemos que el Sr. I. en el ejercicio de la tutela y del albaceazgo, debe sujetarse á las prescripciones del nuevo código, para que ese convenio propalado sea válido.

Segun este código, el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, ni transigir si no con consentimiento de los herederos (artículo 3,724 y 3,725); pero cuando, como en el caso, el albacea es el representante de los menores ó el tutor de esos herederos, se cae bajo el imperio de los artículos 613, 614, 615, 327 y 635 del Cód. civil, que requieren la aprobacion judicial previa audiencia del curador.

El curador no es la persona nombrada especialmente ó ad hoc, para intervenir en determinado acto del tutor. Su cargo es comprensivo de todos los actos que se practiquen durante la tutela, y por los abusos á que daria lugar, no llenaria ciertamente, ni el espí-

ritu ni el objeto de la ley, el nombrar un curador para cada acto en especial.

De aquí es que, se requiere el nombramiento de un verdadero curador á la tutela que ejerce el Sr. I., para que con su audiencia se apruebe el convenio, y éste tenga toda la firmeza que el mismo Sr. I. busca en beneficio de los menores.

Hay ademas, en el caso, otra razon, y es la que nace de la facultad que tiene el legislador de arreglar el ejercicio de todos los derechos adquiridos.

Los derechos adquiridos, dice Mailher de Chassat, como lo he dicho ya varias veces, llevan el carácter permanente de la propiedad. La ley posterior no puede desconocer este principio, como tampoco podrá consagrarse como lícito el hecho violento que despojase á los individuos de sus bienes. Pero la conservacion, el ejercicio de estos derechos, no han entrado con ellos en el dominio privado. La ley ha garantizado su existencia á todos aquellos á quienes ha llamado á gozarlos; pero estas concesiones no podrian llegar hasta la renuncia de la facultad que tiene del contrato social, para cambiar, en interes general, segun los tiempos, las costumbres y las necesidades de la sociedad, el modo de conservacion y de ejercicio de estos mismos derechos. ¿Y por qué? Porque el modo de conservacion y el de ejercicio de los derechos individuales, queda siempre, como medio de administracion general, en el dominio inenajenable de la ley."

Y mas adelante, hablando de los actos de jurisdicción voluntaria, se expresa así:

"La jurisdicción voluntaria, abraza la mayor parte de los actos, por los que los individuos, independientemente de toda contencion, se ven obligados á ponerse en relacion con la autoridad pública para la conservacion y el ejercicio de sus derechos, y claro es que analizándose este ejercicio en actos sucesivos de accion y de ejecucion, estarian sometidos éstos á la nueva ley, no solo porque todo hecho futuro es del dominio de la ley, sino tambien porque importa á los individuos, que la ley conserve siempre los medios de mejorar su condicion social, perfeccionando el ejercicio de sus derechos."¹

Estas doctrinas son aplicables al caso que nos ocupa.—Trátase en él de que el juzgado ejerza uno de esos actos de jurisdicción voluntaria: y ¿cómo podria ejercerlo legalmente, sin sujetarse á los preceptos del código que le dá la manera de proceder con acierto?

1 Pág. 239, edit. de 1832.

La última ley inglesa sobre el estado de los extranjeros y de los súbditos británicos, llamada ley sobre la naturalización. [Naturalisation Act. 1870.] St. 33 y 34 Vict., c. 14.

Esta ley comienza por la completa abolición de la incapacidad que pesaba sobre los extranjeros para la adquisición de inmuebles en el Reino-Unido.—Tributa, pues, un homenaje, aunque tardío, á los principios tiempo hace reconocidos en la mayor parte de los países de América y Europa. Sin embargo, la adquisición de un bien raíz, no tendrá por efecto procurar al extranjero el derecho de sufragio, parlamentario ó municipal, ni hacerlo capaz para los cargos públicos (secc. 2), y en cuanto á adquisición de los mismos bienes en las colonias, queda, como ántes, su reglamentación confiada á las respectivas legislaturas coloniales. (sect. 16.)

Subsiste la incapacidad del extranjero para poseer en propiedad buques británicos (sección 14.)

No tendrá ya el derecho de ser juzgado por el jurado *mediatate linguae*, es decir, para que en materia criminal, se le juzgue por un jurado compuesto en una mitad de extranjeros (sect. 5); pero por otra ley del mismo año (The Juries, Act. 1870; st. 33 y 34, Vict., c. 77, s. 8), los extranjeros que tengan diez años de domicilio en Inglaterra, podrán y aun tendrán obligación de servir de jurados, con las mismas condiciones que los nacionales.

Otra serie de cláusulas tiene por objeto sustituir á la antigua doctrina británica, *nemo potest exuere patriam*, el sistema de la expatriación libre. Perderá siempre la calidad de súbdito británico, por naturalización en el país extranjero en que se resida actualmente; (recordarase que algunos jóvenes de Francfort, para evitar el servicio militar de la Prusia, durante la guerra con Francia, se naturalizaron en los cantones suizos, sin haber salido de Francfort).

No admite la ley otro medio de despojarse del carácter de súbdito inglés, si no es la naturalización en país extranjero, cuando se ha nacido en Inglaterra de padre inglés; pero en los demás casos, la secc. 3 admite la declaración formal de querer ser considerado como extranjero (*declaration of alienage*). Esta declaración se hace, siendo en territorio británico, ante un juez de paz ó magistrado, y en los demás lugares, ante un cónsul ó agente diplomático. Será admitida á quien quiera que siendo súbdito británico por naturalización, se encuentre comprendido en algún tratado cele-

brado con el gobierno de su antigua patria, que le permita el regreso á su nacionalidad (secc. 3^a).—La declaración de que hablamos, puede hacerse cuando el individuo llegue á la mayor edad, ya se trate de personas nacidas en el suelo británico, pero que por razón de su origen gocen de una nacionalidad extranjera, ya de personas nacidas en país extranjero de padre inglés (secc. 4). En cuanto á los hijos nacidos en suelo británico, la nueva ley deja intacta la pretensión de considerarlos como súbditos británicos durante su minoría y aun después, hasta que hayan hecho la declaración necesaria; cosa en que la mayor parte no pensará nunca, porque ellos mismos no se tendrán como súbditos ingleses. Esta pretensión del legislador inglés se aviene mal con la de tratar como súbdito británico al hijo nacido de padre inglés en territorio extranjero, hasta que haga declaración formal en contrario. En nuestro concepto, mejor sería renunciar francamente á la regla que hace depender la nacionalidad de la casualidad del nacimiento en suelo británico. Es esta regla feudal poco compatible con los hábitos cosmopolitas de nuestros tiempos, y debe producir incessantes conflictos con las legislaciones que fundan la nacionalidad en el origen paterno. Sea lo que fuere, siempre que se pierda la calidad de súbdito británico, subsiste la responsabilidad de los actos cometidos ántes del cambio (secc. 15).

Las secciones 7, 8 y 9, contienen las disposiciones relativas á la naturalización de los extranjeros, y al regreso á la nacionalidad británica. Se requiere: 1º Haber residido en el Reino-Unido ó servido á S. M. B. de cualquiera manera, por lo menos cinco años. Estos cinco años deben estar comprendidos en un período que determine un secretario de Estado.—Posteriormente se ha fijado en los ocho años que preceden á la solicitud. 2º Tener intención de residir en el Reino-Unido, ó de entrar ó de permanecer en servicio de S. M.—Cuando el secretario de Estado halla que se han llenado estas condiciones, concede ó rehusa el certificado de naturalización ó de recuperación de nacionalidad, según lo que exija el bien público. Provisto de este certificado, y después de haber prestado juramento de vasallaje, el nuevo súbdito gozará en el Reino-Unido de todos los derechos de un súbdito por nacimiento, en contrario de lo que la antigua legislación disponía, excluyendo del parlamento y del consejo privado á los ciudadanos por naturalización. En las colonias ejercen las facultades del secretario de Estado, los gobernadores, en todo lo concerniente al recobro de la nacionalidad; pero en cuanto á la naturalización, queda reservado á las legislaturas locales el derecho

de conceder cartas de naturalización en las colonias.

Nos queda que hacer mención de la sección 10^a, que trata de la nacionalidad de las mujeres y de los menores. En cuanto á las primeras, dícese en dicha sección, de un modo general, que la mujer casada será considerada como sujeto del Estado á que pertenece su marido. En cuanto á los segundos, su condición está arreglada por varias cláusulas que se pueden resumir como sigue: Siempre que el padre ó la viuda cambian de nacionalidad, los hijos que durante su minoridad hayan residido con el padre ó la madre viuda en el país en que éstos hayan adquirido la nueva nacionalidad, se tendrán también como nacionalizados en este país.

Ha llegado á nuestra redacción un interesante impreso, que recomendamos á nuestros lectores, por los puntos de derecho que toca y por la maestría con que están tratados.

Es un informe á la vista del Lic. D. Trinidad Verea —notable abogado de los tribunales de Guadalajara— en la tercera instancia de un juicio de alimentos, promovido contra el patrocinado de dicho señor.

Dos son las cuestiones principales materia del expresado trabajo.

1^a Si pueden probarse con testigos una sentencia judicial y las pruebas que se riundieron para obtenerla.

2^a Si lo que se llama *posesión de estado* no es una circunstancia atendible para definir los derechos respectivos en un juicio de filiación.

Este segundo punto, para nosotros que tenemos los arts. 334 y 335, 372 y 373 del Código Civil —los que consideran la *posesión de estado* no como una circunstancia atendible, sino esencial— ha perdido todo su interés; mas con el primero no sucede así, é impondremos á nuestros lectores de lo que pasa, para que es-

tén en antecedentes cuando publiquemos la sentencia de tercera instancia que está para pronunciarse.

Se puso un pleito por alimentos al patrocinado del Sr. Verea, y la parte actora fundó su derecho en un juicio que se siguió el año de 1836 contra dicho patrocinado, condenándosele en él al pago de una cantidad por el mismo título con que ahora se le demandaba.

No pudiendo presentarse la ejecutoria de dicho juicio, que se aseguró haber sido verbal, ocurrióse al arbitrio de probarla con testigos, y se ha sostenido que las declaraciones de estos son bastantes para reponer la sentencia de tal modo, no solo en su parte resolutiva, sino aun en sus considerandos y demás diligencias previas, que tales declaraciones equivalen á que ahora mismo se presentaran, íntegras y originales, las actuaciones respectivas.

En primera instancia triunfó el Sr. Verea; no así en la segunda, y esperamos con ansia el fallo de la última, que definitivamente va á decidir la suerte, no de este negocio en lo particular, sino de tantos otros que pueden presentarse, y que serán muchos, siempre que con la débil prueba de testigos —débil para estos casos— se puedan reponer cualesquiera documentos faltos en un archivo, por incendio, extracción ó cualquier otro acontecimiento; ya se trate de un expediente judicial completo, como en el caso que nos ocupa; ó de una escritura antigua de hipoteca para que prefiere á las presentadas en un concurso; ó de los títulos de propiedad de una hacienda, para acreditar que es dueño de ella el que rinda esta clase de prueba.

¡Tan graves así son las consecuencias que puede originar el fallo de segunda instancia del juicio que hemos referido!

Procuraremos que llegue á nuestras manos la sentencia de la última, para publicarla en nuestras columnas; y no dudamos que será de utilidad á nuestros suscriptores, atendida la ilustración con que se manejan en el foro jalisciense, las cuestiones de jurisprudencia.